

#### ""ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2.009.-

Sr. Alcalde-Presidente:

D. LORENZO SUÁREZ GONZÁLEZ (PSOE)

Sres. Concejales:

Da. CARMEN MÁRQUEZ ADAME (PSOE)

D. JOSÉ ROMERO BARRAGÁN (PSOE)

Da. MARÍA DEL CARMEN DONOSO MARTÍNEZ (PSOE)

D. MANUEL BARRASO RODRÍGUEZ (PSOE)

D. JOSÉ DÁMASO GALLARDO JARA (PSOE)

D. LÁZARO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (PSOE)

D. OSCAR MANUEL HIDALGO MÁRQUEZ (PSOE)

D. INOCENTE COSTO BURRERO (PP-EU)

Da. MARÍA DEL CARMEN GALLARDO GALLARDO (PP-EU)

D. JOSÉ MANUEL RASTROJO MÁRQUEZ (PP-EU)

Secretario-Interventor de la Corporación:

D. JUAN GAÑÁN DUARTE

En Valencia del Ventoso, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las doce horas del día nueve de noviembre de dos mil nueve, se reúnen los Sres. que al margen se expresan, todos ellos componentes del Pleno de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. LORENZO SUÁREZ GONZÁLEZ, al objeto de celebrar sesión extraordinaria urgente, previa convocatoria en forma legal al efecto.

Por el Sr. Alcalde se declaró abierto el acto siendo las doce horas y dos minutos, hallándose presente la totalidad de los Sres. al margen relacionados.

# ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA: PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.-

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que la urgencia viene motivada por la necesidad de aprobar las modificaciones de ordenanzas que se proponen, y en concreto la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo , subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, dado que varios artículos de esta ordenanza que fue aprobada en 2.007 han sido anulados por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura; no habiéndose podido traer antes a Pleno porque el texto de la ordenanza y el estudio socioeconómico estaban siendo elaborados por el Organismo Autónomo de Recaudación, por lo que somete a votación el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la sesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del R.D.L. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Sometido a votación el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia, se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor: 11.Votos en contra: 0.Abstenciones: 0.

A la vista del resultado, el Sr. Alcalde declara apreciada la urgencia de la convocatoria, procediendo a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria.

# ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN OBRAS A EJECUTAR POR EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE AGUAS.-

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Secretario-Interventor, quien da lectura en extracto a la Providencia de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

"El contrato de gestión indirecta de los servicios públicos de abatecimiento de agua potable y alcantarillado firmado con fecha 24 de enero de 2.007 con AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., establece en su cláusula octava que: "De conformidad con las mejoras propuestas por AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., en su oferta y aceptadas por la Administración, la adjudicataria se compromete a la prestación de entre otras, las siguientes mejoras a su costa, sin amortización vía tarifas, por los importes mínimos contemplados en aquélla", contempándose entre éstas la "instalación de nuevas tuberias de agua potable en diferentes calles" con una valoración de 500.000,00 €.

La descripción de las actuaciones que comprende la citada "instalación de nuevas tuberias de agua potable en diferentes calles", aparece en la propuesta que presentó la adjudicataria en su oferta.

Habiendose presentado por la adjudicataria el Proyecto de urbanización de las calles Hornos, Bodonal, Fregenal y San Lázaro, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 18.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y 4,2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, someto a la consideración del Pleno la adopción del acuerdo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar a **AQUALIA**, **GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA**, **S.A**. la ejecución de las obras que constan en el Proyecto de urbanización de las calles Hornos, Bodonal, Fregenal y San Lázaro."

Iniciado el debate solicita la palabra D. Inocente Costo Burrero, Portavoz del Grupo PP-EU, quien manifiesta que su Grupo va a votar a favor, pero estas obras se han empezado a ejecutar antes de su aprobación por el Pleno.

Le constesta el Sr. Alcalde que las obras son una continuación de las anteriores y por eso puede parecer que se han empezado.

Continua el Sr. Costo diciendo que hay obras que no son continuación de las anteriores y que han comenzado sin aprobarse.

Solicita la palabra el Concejal D. Lázaro Fernández Domínguez, Concejal Delegado de Obras Públicas e Infraestructuras para decir que las obras han comenzado para subsanar algunas deficiencias que causaban problemas a los vecinos en esa zona.

Sometida a votación la Propuesta de la Alcaldía, se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor: 11.Votos en contra: 0.



- Abstenciones: 0.

A la vista del resultado, el Sr. Alcalde declara aprobado lo siguiente:

"PRIMERO.- Aprobar a *AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.* la ejecución de las obras que constan en el Proyecto de urbanización de las calles Hornos, Bodonal, Fregenal y San Lázaro."

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES Nº, 20 Y 21 REGULADORAS DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS Y DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.-

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Secretario-Interventor, quien da lectura en extracto a la Providencia de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

"Visto el informe de Secretaría-Intervención de fecha 23 de octubre de 2.009, y en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales números 20 y 21 reguladoras de:

- Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
- Tasa de alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

#### **DISPONGO**

**PRIMERO.** Que se inicie expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales números 20 y 21 reguladoras de:

- Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
- **Tasa de alcantarillado**, según la tramitación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**SEGUNDO.-** Que se incorpore al expediente el estudio para la modificación de las tarifas del servicio de agua y saneamiento elaborado por la empresa concesionaria AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., y se redacte la modificación de la Ordenanzas fiscales.

**TERCERO.** Que se emita Dictamen por la Comisión de Cuentas, Hacienda y Patrimonio en relación con la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas fiscales números 20 y 21 reguladoras de:

- Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
  - Tasa de alcantarillado.

**CUARTO.** Que se eleve al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta de acuerdo:

**a)** Se acuerda aprobar, con carácter provisional la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

Ordenanza Fiscal nº. 20 Reguladora de la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

- Ordenanza Fiscal nº. 21 Reguladora de la Tasa de alcantarillado.
  - **b)** Las modificaciones en las ordenanzas son las siguientes:

Ordenanza Fiscal nº. 20 Reguladora de la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Tarifas:

Agua Potable	2010	
Cuota de servicio	7,91 (€/abo./trim)	
Bloque 0-20	0,88 (€/m³)	
Bloque 21-30	0,96 (€/m³)	
Bloque 31-40	1,25 (€/m³)	
Bloque más de 40	2,11 (€/m³)	

Nota.- A estos precios se les aplicará el correspondiente IVA.

Ordenanza Fiscal nº. 21 Reguladora de la Tasa de alcantarillado.

#### **ANEXO**

Cuota de servicio	2,64 (€/abo./trim)
Cuota Variable	0,37 (€/m³)

- c) Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia,* por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.
- **d)** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- **e)** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto."



Iniciado el debate solicita la palabra D. Inocente Costo Burrero, Portavoz del Grupo PP-EU para manifestar que su Grupo va a votar a favor de esta modificación, pero desea decir que esta vez se han negociado las tarifas como se podian haber negociado en otras ocasiones.

Le contesta el Sr. Alcalde diciendo que se ha negociado la laminación de la subida de 2.010 en los años 2.010, 2.011 y 2.012, a fin de que no fuese esta tan grande como se establecia en el contrato de adjudicación del servicio y en la oferta del concesionario.

Sometida a votación la Propuesta de la Alcaldía, se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor: 11.Votos en contra: 0.Abstenciones: 0.

A la vista del resultado, el Sr. Alcalde declara aprobado lo siguiente:

**""a)** Se acuerda aprobar, con carácter provisional la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

Ordenanza Fiscal nº. 20 Reguladora de la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

- Ordenanza Fiscal nº. 21 Reguladora de la Tasa de alcantarillado.
  - **b)** Las modificaciones en las ordenanzas son las siguientes:

Ordenanza Fiscal nº. 20 Reguladora de la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Tarifas:

Agua Potable	2010	
Cuota de servicio	7,91 (€/abo./trim)	
Bloque 0-20	0,88 (€/m³)	
Bloque 21-30	0,96 (€/m³)	
Bloque 31-40	1,25 (€/m³)	
Bloque más de 40	2,11 (€/m³)	

Nota.- A estos precios se les aplicará el correspondiente IVA.

Ordenanza Fiscal nº. 21 Reguladora de la Tasa de alcantarillado.

**ANEXO** 

Cuota de servicio	2,64 (€/abo./trim)
-------------------	--------------------

- **c)** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia,* por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.
- **d)** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- **e)** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto."

#### ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº. 19 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.-

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Secretario-Interventor, quien da lectura en extracto a la Providencia de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

"Visto el informe de Secretaría-Intervención de fecha 27 de octubre de 2.009, y en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal número 19, reguladora de:

**Tasa por servicio de recogida de basuras,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

#### **DISPONGO**

**PRIMERO.** Que se inicie expediente de modificación de la Ordenanza fiscal número 19, reguladora de:

**Tasa por servicio de recogida de basuras**, según la tramitación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**SEGUNDO.-** Que se incorpore al expediente el estudio para la modificación de las tarifas del servicio de recogida de basuras, y se redacte la modificación de la Ordenanza fiscal.

**TERCERO.** Que se emita Dictamen por la Comisión de Cuentas, Hacienda y Patrimonio en relación con la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal número 19, reguladora de:

Tasa por servicio de recogida de basuras.

**CUARTO.** Que se eleve al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta de acuerdo:



**PRIMERO.-** Se acuerda aprobar, con carácter provisional la modificación de la Ordenanza fiscal número 19, reguladora de:

Tasa por servicio de recogida de basuras.

**SEGUNDO.-** Las modificaciones en las ordenanzas son las siguientes:

# ORDENANZA FISCAL Nº. 19 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

#### Tarifas

Las cuotas anuales se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

- 1.- Viviendas:
  - a) Habitadas más de 6 meses al año......58,23 €
  - b) Habitadas menos de 6 meses al año......34,93 €
- 2.- Bares-Restaurantes y Supermercados............ 186,33 €
- 3.- Café-Bares y Bares de Temporada...... 140,13 €

*NOTAS*: a) Los establecimientos a que hace referencia el punto 5 de las tarifas, cuando se encuentren comunicados con la vivienda propiedad del mismo titular, al tratarse del mismo edificio, pagarán únicamente una cuota de ......116,46 €

Las tarifas se revisarán anualmente conforme a la variación sufrida en el IPC, con respecto al año anterior.

**TERCERO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**QUINTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto."

Iniciado el debate solicita la palabra D. Inocente Costo Burrero, Portavoz del Grupo PP-EU, quien manifiesta que su Grupo se va a abstener en este punto porque si bien el servicio es deficitario, considera que dado el momento económico en el que nos encontramos no considera conveniente grabar a los vecinos con una subida de esta tasa y, considera que el Ayuntamiento debería asumir este déficit.

Le contesta el Sr. Alcalde diciendo que el motivo de la subida de la tasa se especifica en el estudio socioeconómico que la acompaña, y la situación económica que arrastra este Ayuntamiento no permite asumir el déficit.

Sometida a votación la Propuesta de la Alcaldía, se obtiene el siguiente resultado:

- Votos a favor: 8, del Grupo PSOE.
- Votos en contra: 0.
- Abstenciones: 3, del Grupo PP-EU.

A la vista del resultado, el Sr. Alcalde declara aprobado lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Se acuerda aprobar, con carácter provisional la modificación de la Ordenanza fiscal número 19, reguladora de:

Tasa por servicio de recogida de basuras.

**SEGUNDO.-** Las modificaciones en las ordenanzas son las siguientes:

# ORDENANZA FISCAL Nº. 19 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

#### Tarifas:

Las cuotas anuales se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

- 1.- Viviendas:
  - c) Habitadas más de 6 meses al año......58,23 €d) Habitadas menos de 6 meses al año.....34,93 €
- 2.- Bares-Restaurantes y Supermercados........... 186,33 €
- 3.- Café-Bares y Bares de Temporada...... 140,13 €

*NOTAS*: a) Los establecimientos a que hace referencia el punto 5 de las tarifas, cuando se encuentren comunicados con la vivienda propiedad del mismo titular, al tratarse del mismo edificio, pagarán únicamente una cuota de ......116,46 €

Las tarifas se revisarán anualmente conforme a la variación sufrida en el IPC, con respecto al año anterior.

**TERCERO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.



**CUARTO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**QUINTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto."

ASUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA: DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº. 9 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL Y APROBACIÓN DE UNA NUEVA ORDENANZA FISCAL Nº. 9 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Secretario-Interventor, quien da lectura en extracto a la Providencia de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

"Visto el informe de Secretaría-Intervención de fecha 4 de noviembre de 2.009, y en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el proyecto de derogación de la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, y aprobación de una nueva Ordenanza Fiscal nº. 9, reguladora de:

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

#### **DISPONGO**

**PRIMERO.** Que se inicie expediente de derogación de la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, y aprobación de una nueva Ordenanza Fiscal nº. 9, reguladora de:

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, según la tramitación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**SEGUNDO.-** Que se incorpore al expediente el estudio para la modificación de las tarifas, y se redacte la modificación de la Ordenanza fiscal.

**TERCERO.** Que se emita Dictamen por la Comisión de Cuentas, Hacienda y Patrimonio en relación con la derogación de la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, y aprobación de una nueva Ordenanza Fiscal nº. 9, reguladora de:

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo , subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general,

**CUARTO.** Que se eleve al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO.- Se acuerda derogar la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 12 de noviembre de 2.007.

**SEGUNDO.-** Se acuerda aprobar, con carácter provisional la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

El texto íntegro de la Ordenanza, es el siguiente:

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

CONSTITUIDOS EN EL SUELO , SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A

FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE

INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza



Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
- 2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
- 3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
- 4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

#### Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las

empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares

de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no

siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las

mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que

presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto

en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de

Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se

prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el

subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad

jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que

quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas

pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación

que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica

de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de

extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o

sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el

artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán

a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares

de dichas entidades.



- 4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.
- 5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.
- Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.
- 6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- 7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5 º - Servicio de telefonía móvil - Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal por parte de los operadores de servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo, que se fija con el valor de referencia del suelo municipal, con la delimitación individualizada de cada operador y la cuota de mercado que el mismo tenga en el municipio, así como con el tiempo de duración de la utilización privativa o el aprovechamiento especial:

#### CUOTA TRIBUTARIA = $CBA \times T \times CE$

Siendo:

**CBA** = Cuota Básica Anual. La cuota básica anual valora la utilidad global en el municipio y será equivalente al valor del derecho de uso de un usufructo vitalicio del suelo público municipal utilizado.

Este valor se corrige con la aplicación de un coeficiente reductor por beneficios indirectos de estas

redes para el desarrollo socio-económico del municipio y posteriormente se minora en el importe de

los ingresos que por el concepto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

municipal satisface al Ayuntamiento, la Compañía Telefónica según el RD 1334/1998, de 4 de

noviembre.

Valor del derecho de uso =  $0.10 \times 0.75 \times \text{Valor}$  del Suelo Utilizado.

Valor del Suelo Utilizado: Superficie, en metros cuadrados, del suelo público municipal utilizada por la

red de telefonía fija, valorada según el valor medio a precio de mercado del metro cuadro de suelo

urbano del municipio. El valor medio a precio de mercado se obtiene del valor catastral medio del metro

cuadrado según padrón de IBI Urbano de 2009 multiplicado por un coeficiente para su ajuste a precio

de mercado.

CBA = (Valor del derecho de uso x Coeficiente reductor por beneficios al municipio) - Canon

Telefónica.

T = Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o

fracciones trimestrales del año.

CE = Coeficiente específico atribuible a cada operador según la cuota de mercado en el municipio, al

objeto de atribuir a cada uno de ellos una parte de la "utilidad global".

2. La Cuota Básica Anual para el ejercicio 2010 es de 8.767,71 €.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado

de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluido todas las modalidades, tanto de pospago

como de prepago.

Si en el curso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditara el

coeficiente por la operadora de telefonía móvil, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del

último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para

el municipio, si estos constan, o los agregados para la Comunidad Autónoma a la que pertenece o para

el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota

tributaria



- 1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.
- 2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.
- 3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
- 4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se

hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción

de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la

generación de energía susceptible

de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos

siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o

contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos

definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza

análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su

patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el

artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda

establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de

competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en

este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la

utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del

suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las

siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los

trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los

trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.



2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos

siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el

momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado

aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial

cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se

prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada

año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil

Con el fin de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, tendrán que presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración

acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que

incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración de los interesados dentro del plazo indicado, facultará al Ayuntamiento para

proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada

operador en el municipio según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los

apartados siguientes:

a) El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza se tiene que hacer de acuerdo con las liquidaciones

trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y

notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento o por la Entidad en la que este tenga

delegada la gestión, recaudación e inspección de las mismas.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale al 25% del importe total resultante de la liquidación

a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de

que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los siguientes

plazos de vencimiento:

e)	1er vencimiento	31 marzo
f)	2° vencimiento	30 de junio
g)	3er vencimiento	30 de septiembre
h)	4º vencimiento	31 de diciembre

La liquidación definitiva se ha de ingresar dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que se ha de ingresar es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se ha de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

#### Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios

- 1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.
- 2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.
- 3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo



6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la

empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota

en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la

declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6

euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este

artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el

artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes

títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus

ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en

esta ordenanza.

Artículo 10°. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa

dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada

en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el

mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión,

inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se

prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y

Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y

documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una

infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y

sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1a - Actualización de los parámetros del artículo 5º Las

ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de la CUOTA BASICA

POR AÑO.Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los

parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las

referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de

normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de

la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a

preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el

momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que

traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en

sesión celebrada el...... y que ha quedado definitivamente aprobada en

fecha....., regirá desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia de Badajoz y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición

del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia,* por

plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las

reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al

expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**QUINTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos

relacionados con este asunto."



Por unanimidad de los Sres, asistentes se acuerda:

"PRIMERO.- Se acuerda derogar la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 12 de noviembre de 2.007.

**SEGUNDO.-** Se acuerda aprobar, con carácter provisional la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de:

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

El texto íntegro de la Ordenanza, es el siguiente:

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

CONSTITUIDOS EN EL SUELO , SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A

FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE

INTERÉS GENERAL

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del convisio de cuministro se deban utilizar antenas, instalaciones e redes que materialmente.

del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente

ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien

sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los

suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de

comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que

ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de

otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el

suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los

servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que

resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario,

tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o

móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación

mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica,

independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las

empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de

los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las

empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares

de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no

siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las

mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que

presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto

en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de

Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se

prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el

subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.



#### Artículo 4º. Sucesores y responsables

- 1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

- 2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
- 3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
- 4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.
- 5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.
   Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.
- 6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su

incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria

pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se

encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su

pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento

previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 º - Servicio de telefonía móvil - Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo,

subsuelo o vuelo del dominio público municipal por parte de los operadores de servicios de telefonía

móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicará la siguiente

fórmula de cálculo, que se fija con el valor de referencia del suelo municipal, con la delimitación

individualizada de cada operador y la cuota de mercado que el mismo tenga en el municipio, así como

con el tiempo de duración de la utilización privativa o el aprovechamiento especial:

CUOTA TRIBUTARIA =  $CBA \times T \times CE$ 

Siendo:

CBA = Cuota Básica Anual. La cuota básica anual valora la utilidad global en el municipio y será

equivalente al valor del derecho de uso de un usufructo vitalicio del suelo público municipal utilizado.

Este valor se corrige con la aplicación de un coeficiente reductor por beneficios indirectos de estas

redes para el desarrollo socio-económico del municipio y posteriormente se minora en el importe de

los ingresos que por el concepto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

municipal satisface al Ayuntamiento, la Compañía Telefónica según el RD 1334/1998, de 4 de

noviembre.

Valor del derecho de uso =  $0.10 \times 0.75 \times \text{Valor}$  del Suelo Utilizado.

Valor del Suelo Utilizado: Superficie, en metros cuadrados, del suelo público municipal utilizada por la

red de telefonía fija, valorada según el valor medio a precio de mercado del metro cuadro de suelo

urbano del municipio. El valor medio a precio de mercado se obtiene del valor catastral medio del metro cuadrado según padrón de IBI Urbano de 2009 multiplicado por un coeficiente para su ajuste a precio

de mercado.

CBA = (Valor del derecho de uso x Coeficiente reductor por beneficios al municipio) - Canon

Telefónica.



**T** = Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracciones trimestrales del año.

**CE** = Coeficiente especifico atribuible a cada operador según la cuota de mercado en el municipio, al objeto de atribuir a cada uno de ellos una parte de la "utilidad global".

2. La Cuota Básica Anual para el ejercicio 2010 es de 8.767,71 €.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluido todas las modalidades, tanto de pospago

como de prepago.

Si en el curso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditara el coeficiente por la operadora de telefonía móvil, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el municipio, si estos constan, o los agregados para la Comunidad Autónoma a la que pertenece o para

el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías

públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de

la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades

señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el

sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las

cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos

procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido

obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por

hechos o actividades extraordinarias.

Sesión: Extraordinaria urgente nº. 07/2009

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que

corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en

marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o

instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas

suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto

pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios

utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las

empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que

gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que

no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se

incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por

aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se

hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción

de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la

generación de energía susceptible

de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos

siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o

contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos

definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza

análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.



e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su

patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el

artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de

competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en

este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la

utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del

suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las

siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los

trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los

trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos

siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el

momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta

ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado

aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial

cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se

prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada

año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil

Sesión: Extraordinaria urgente nº. 07/2009

Con el fin de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, tendrán que presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración de los interesados dentro del plazo indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

- a) El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza se tiene que hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento o por la Entidad en la que este tenga delegada la gestión, recaudación e inspección de las mismas.
- b) El importe de cada liquidación trimestral equivale al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.
- c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los siguientes plazos de vencimiento:

i)	1er vencimiento	31 marzo
j)	2° vencimiento	30 de junio
k)	3er vencimiento	30 de septiembre
l)	4º vencimiento	31 de diciembre

La liquidación definitiva se ha de ingresar dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que se ha de ingresar es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se ha de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios



1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá

satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus

ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en

esta ordenanza.

Artículo 10°. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa

dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada

en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el

mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión,

inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se

prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y

Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

1. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y

documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una

infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y

sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º Las

ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de la CUOTA BASICA

POR AÑO.Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los

parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las

referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de

normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de

la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a

preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el

momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que

traen causa.



#### Disposición final

**TERCERO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**QUINTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto."

Y no habiendo más asuntos que tratar por el Sr. Alcalde se dio por finalizada la sesión siendo las doce horas y trece minutos del día arriba señalado, extendiéndose seguidamente la presente acta que queda pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre, todo lo cual como Secretario de la Corporación. **CERTIFICO.-"** 

V°. B°. EL ALCALDE